

19 de julio de 2006
DAJ-AE-506-06

Licenciado
Gerardo Torres G.
Gerente General
Cía. Textil Centroamericana S.A.
PRESENTE

Estimado señor:

Damos respuesta a su nota de consulta recibida en esta Dirección el día 28 de junio del año en curso, mediante la cual consulta sobre la obligación del patrono de extender los contratos laborales individuales por escrito, para que los mismos sean formados por los trabajadores .

Según nuestro Código de Trabajo, el contrato de trabajo, es aquél en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo su dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma. Se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe. (artículo 18 del Código de Trabajo)¹.

En cuanto a la obligación del patrono de extender los contratos laborales individuales por escrito, los artículos 22 y 23 del Código de Trabajo establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 22.- El contrato de trabajo podrá ser verbal cuando se refiera:

a) A las labores propiamente agrícolas o ganaderas. Esta excepción no comprende a las labores industriales que se realicen en el campo;

b) Al servicio doméstico;

c) A los trabajos accidentales o temporales que no excedan de noventa días, no comprendidos en los dos incisos anteriores.

En este caso el patrono queda obligado a expedir cada treinta días, a petición del trabajador, una constancia escrita del número de días trabajados y de la retribución percibida; y

¹ ARTÍCULO 18.- Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es todo aquel en que una persona se obliga a prestar a otras sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma.

Se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe.

d) A la prestación de un trabajo para obra determinada, siempre que el valor de ésta no exceda de los doscientos cincuenta colones, aunque el plazo para concluirla sea mayor de noventa días.

ARTÍCULO 23.- En los demás casos el contrato de trabajo deberá extenderse por escrito, en tres tantos: uno para cada parte y otro que el patrono hará llegar a la Oficina de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, directamente o por medio de la autoridad de trabajo o política respectiva, dentro de los quince días posteriores a su celebración o modificación o novación.

Asimismo, el artículo 24 del Código de Trabajo establece las formalidades que debe cumplir el contrato escrito de trabajo:

ARTÍCULO 24.- *El contrato escrito de trabajo contendrá:*

- a) Los nombres y apellidos, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio de los contratantes;*
- b) El número de sus cédulas de identidad, si estuvieren obligados a portarlas;*
- c) La designación precisa de la residencia del trabajador cuando se le contratare para prestar sus servicios o ejecutar una obra en lugar distinto al de la que tiene habitualmente;*
- d) La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido, para obra determinada o a precio alzado;*
- e) El tiempo de la jornada de trabajo y las horas en que debe prestarse éste;*
- f) El sueldo, salario, jornal o participación que habrá de percibir el trabajador; si se debe calcular por unidad de tiempo, por unidad de obra o de alguna otra manera, y la forma, período y lugar del pago.*

En los contratos en que se estipule que el salario se pagará por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad de material, el estado de la herramienta y útiles que el patrono, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, así como la retribución correspondiente, sin que el patrono pueda exigir del mismo cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta, como consecuencia del trabajo;

- g) El lugar o lugares donde deberá prestarse el servicio o ejecutarse la obra;*
- h) Las demás estipulaciones en que convengan las partes;*
- i) El lugar y fecha de la celebración del contrato, y*

j) Las firmas de los contratantes, en el entendido de que dos testigos podrán sustituir válidamente la de quien no sepa o no pueda hacerlo.

El Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social podrá imprimir modelos de contrato para cada una de las categorías de trabajo, a fin de facilitar el cumplimiento de esta disposición.

De conformidad con la normativa precitada, el patrono se encuentra obligado a extender los **contratos de trabajo por ESCRITO**, salvo que se trate de labores agrícolas o ganaderas, del servicio doméstico, de trabajos temporales, accidentales o por obra determinada.

Asimismo, se establece que una de las formalidades del contrato escrito es que el mismo debe ser firmado por los contratantes y en especial por el trabajador, ello con la finalidad de quede clara la aceptación de todas las condiciones con las que se le está contratando.

La falta de este contrato escrito, tal y como lo expresa el artículo 25 del Código de Trabajo, se le imputará siempre al patrono, en el caso de que el trabajador lo requiera como documento de prueba de la relación laboral.

A manera de conclusión, le indicamos que contrario a lo que usted menciona en su nota, nuestra legislación laboral, salvo que se trate de alguna de las excepciones establecidas en el artículo 22 del Código de Trabajo, estipula la obligación del patrono de extender el contrato laboral por escrito y la necesidad de que el mismo sea firmado por el trabajador.

De Usted, con toda consideración,

Licda. Adriana Benavides Víquez
ASESORA

ABV/ihb

Ampo: 3 A)